



Corpoguajira

AUTO No. 321 DE 2015
(MARZO 30)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que se recibió información proporcionada por el señor WILLIAN DIAZ, en la Dirección Territorial del Sur el día 24 de febrero de 2015, en la que se pone en conocimiento la presunta tala de árboles en los manantiales LAGUA Y MAGALOTES vereda los TOPITOS y QUEBRACHAL – municipio de Fonseca - La Guajira.

Que la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular mediante auto de tramite No 180 de febrero 24 de 2015, por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información proporcionada donde se denuncia a los señores VICTOR SARMIENTO, LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA, en estaban realizando tala de árboles de la especie GUAMARO, ALGARROBILLO, CARRETO, CEDRO, ROBLE, en los manantiales LAGUA Y MAGALOTES, vereda los "TOPITOS " y QUEBRACHAL, se establece lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

El día quince (26) de Febrero de 2015, se procede atender denuncia presenta por el señor WILLIAN DIAZ, en la que advierte la tala de árboles en los manantiales LAGUA Y MAGALOTES, vereda los "TOPITOS " y QUEBRACHAL, zona rural del Municipio de Fonseca – La Guajira.

La Dirección Territorial Sur mediante auto de tramite No 180 de febrero 24 de 2015, en atención a la información proporcionada por el señor William Díaz, recibida por funcionario de la Dirección territorial Sur de la oficina de prensa de Riohacha el 17 de febrero de 2015, mediante llamada telefónica, en la que se pone en conocimiento la presunta en los manantiales la Gua y magalote, zona rural del Municipio de Fonseca – La Guajira, avoca conocimiento de la misma y en consecuencia ordena a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita para evaluar y conceptuar al respecto.

De conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rocería, destaque o destaconada, desmatone o.

La visita se realizó el día 24 de febrero del presente año, su desarrollo incluyó un recorrido por el predio, con el fin de observar los árboles y comprobar la veracidad de la denuncia presentada por el quejoso. Al llegar al sitio atiende la visita el señor Víctor Fernández, quien habita en la finca de propiedad del señor Efraín Egurrola Matos; en calidad de administrador esta persona manifiesta que el propietario vendió los árboles al señor LUÍS FERNANDO PLATA MENDOZA, conocido con el remoquete del **MELLO PLATA**, residente entre calles 15 y 16 con carrera 12 a tres casas del puesto de salud del Barrio primero de Julio Municipio de Fonseca, con autorización que se realice la tala y el posterior aprovechamiento de dos árboles, los individuos cortados son de las especies Guaimaro (*Poulsenia arnata*) cortado Uno, caracolí (*Anacardium excelsum*) cortados tres, Peruétano (*Parynarium pachyphy*) cortado uno, Leoncito cortado uno, Mulato (*Bursera simoruba*) cortados tres. Además de esto indica que la madera de los árboles relacionados fue comercializada en Fonseca.



Los árboles cortados se localizan al sector norte de la finca Santa Teresa a una distancia aproximada de 200 mts del cauce del manantial de Magalote que atraviesa el predio en sentido Noreste, siendo esta una zona de protección donde se encuentran reductos de árboles del bosque primario con especies de la misma familia de las cortadas, el recorrido de inspección y verificación de los sitios y árboles cortados se realizó en asocio del señor Víctor Fernández, administrador de la finca del señor Efraín Egurrola Matos, quien manifestó que los árboles fueron vendidos por el propietario para conseguir dinero y poder arreglar las cercas perimetrales de la finca que se encuentran en mal estado, del cual comentan en la comunidad de quebrachal que es la persona que le está vendiendo la madera al señor Mello Plata.

Cuadro de árboles cortados en la finca Santa Teresa por el señor Luis Fernando Plata Mendoza (Mello Plata)

No de Árbol	N.V.	PARCELAS	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C. D	V.T.	FAMILIA
1	Caracoli		Anacardium excelsum	1,24	20,00	1,5376	1,2076310	0,70	1	16,9068346	EUPHORB AICEAE
2	Caracoli		Anacardium excelsum	1,32	20,00	1,7424	1,3684810	0,70	1	19,1587334	APOCYNA CEAE
3	Caracoli		Anacardium excelsum	1,15	16,00	1,3225	1,0386915	0,70	1	11,6333448	APOCYNA CEAE
4	Leoncito			1,36	20,00	1,8496	1,4526758	0,70	1	20,3374618	APOCYNA CEAE
5	Pereguet ano		Parynarium pachyphy	1,25	12,00	1,5625	1,2271875	0,70	1	10,3083750	APOCYNA CEAE
6	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70		6,3554568	BIGNONIA CEAE
7	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	6,3554568	APOCYNA CEAE
8	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	6,3554568	BIGNONIA CEAE
9										97,4111200	BIGNONIA CEAE

En el sitio no se encontró madera semi elaborada de los árboles cortados ya que el talador se la había llevado al momento de entrar a verificar los hechos, pero se encontró en flagrancia (delito flagrante) en momentos en que cargaba el vehículo Nissan Patrol color verde con letreros a los laterales para trasladarla hasta Fonseca, en el momento se trató de pedir apoyo policivo pero por falta de señal en el equipo de comunicación Móvil no fue posible por falta de señal, el vehículo fue seguido hasta la población de potrerito donde el señor mello Plata se escondió para evadir pudiese ser capturado.

Cuando pudimos tener señal nos comunicamos de inmediato con el Director de la Territorial Sur quien se comunicó con la policía la cual encontramos en la entrada de la vía de almapoque con quienes hablamos y se le informo donde se había escondido el señor mello Plata en la comunidad de Potrerito.

(...)

Por comentarios de los mismos aserradores ya agrupados en asociación quienes buscan alternativas para no seguir talando bosque, y algunos ya retirados el señor Luís Fernando Plata Mendoza es la persona que en la actualidad ejerce mayor presión sobre los pocos individuos (árboles) que quedan en los relictos de bosques si se pudiesen llamar axial en el territorio Guajiro.

El señor Luís Fernando Plata Mendoza (Mello plata) tomo una actitud agresiva contra el funcionario que atendió el caso, se mostró muy agresivo con insultos de palabra hasta el punto que intervino el señor Víctor Fernández administrador de la finca Santa Teresa, diciéndole que las cosas no eran así que tuviera calma y que el funcionario andaba en cumplimiento del deber,

(...)

a pesar de la agresividad se le suspendió la actividad de corte de madera y sacado del predio.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en que algunas de los arboles especie, se encuentra en la lista de las especie protegidas, y otras no, es de aclarar que toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 al señor, **EFRAÍN EGURROLA MATTOS Y LUIS FERNANDO (MELLO) PLATA, VÍCTOR FERNÁNDEZ**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.





ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de abril de 2015.

ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ
Director Territorial del Sur

Arelis B.